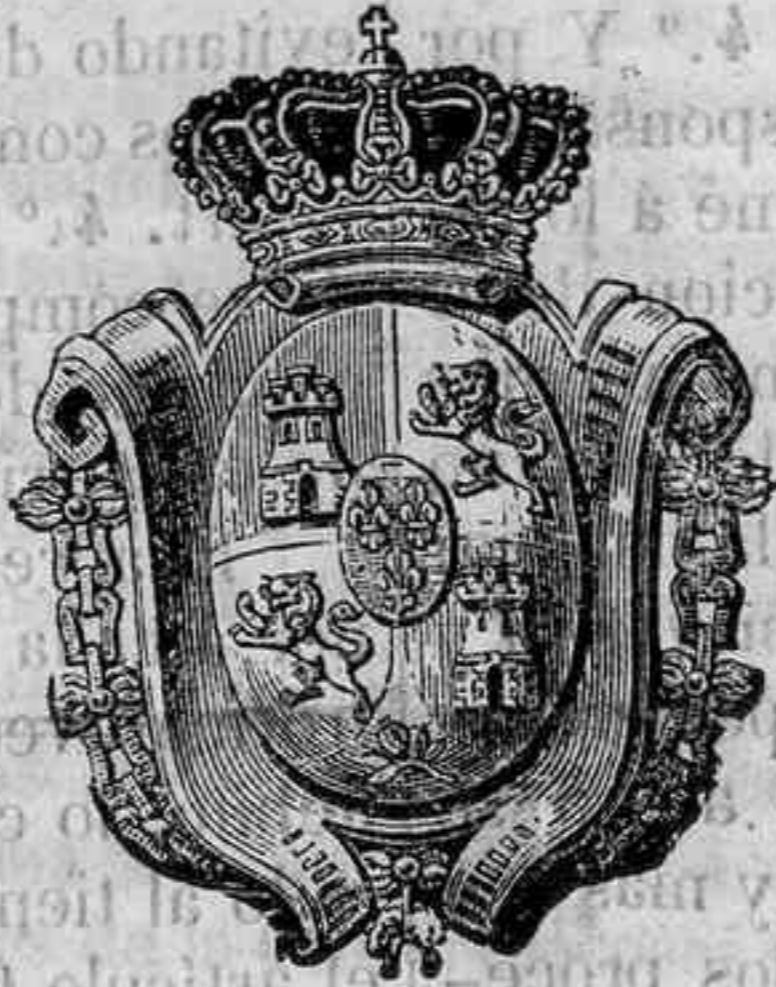


Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.

Los **Ayuntamientos** pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los **particulares** de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 139.

Se hacen varias aclaraciones y modifican algunas disposiciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes, distinguiéndolos de los que deben dirigirse á los recaudadores y Ayuntamientos como encargados de la cobranza y responsables de la entrega de su importe en las arcas del Tesoro.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de Julio último, se comunica á este Gobierno el real decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto que sigue:—Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo VII del real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la Contribucion Territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, quanto la de conminacion con la multa de cuatro maravedís en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles. Y considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los apremios de los tres grados de que se trata deben espedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultánea ó previa, en

su caso, de los Gobernadores, segun el artículo 87 de dicho real decreto, el 2.º del de 28 de Diciembre de 1849, y 3.º de mi real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarian los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden: 2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 64 y 69 de dicho real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incurso en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, quanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes: 3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados á la sombra de la ley prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las

cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente: 4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 41 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VII del mencionado real decreto de 23 de Mayo de 1845: Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de espedir los apremios contra primeros contribuyentes, de que trata el artículo 87 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los espedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio real decreto y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el art. 64 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 se espresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.º B.º de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines oficiales* para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas

cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá espedirse el día 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el artículo 69 del espresado real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto día de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de cuatro maravedís en real sobre los débitos:

Desde 1 á 1,000 rs. el.	40 por 100.
De 1,001 á 3,000 el.	6 por 100.
De 3,001 á 5,000 el.	4 por 100.
Y de 5,001 en adelante el.	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 4.º y 2.º:

Desde 1 á 1,000 rs. el.	5 por 100.
De 1,001 á 3,000 el.	3 por 100.
De 3,001 á 5,000 el.	2 por 100.
Y de 5,001 en adelante el.	4 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los espresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los espedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel

del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administración de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administración, pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo VIII de mi citado real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el apremio de ejecucion contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada; entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican, con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VIII del expresado real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. — De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artículos que se citan del real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del propio año, y asimismo de las disposiciones de la real orden de 3 de Setiembre de 1847, que tratan del asunto á que se contrae el real decreto que antecede.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes comprende. Cáceres 5 de Agosto de 1850. — Fernando Balboa.

NOTA que contiene los artículos del real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del mismo año, que se citan en el real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la real orden de 3 de Setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exac-

titud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la Autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los períodos que para hacerla esten señalados.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administración. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Quando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administración, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

INSTRUCCION

de recaudadores de 5 de Setiembre de 1845.

Artículo 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administración, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administración han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la po-

hlacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

(Se concluirá).

EDICTOS.

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de nueve dias, á D. Pedro de Sande Calderon, para que dentro de él comparezca en la Escribanía mayor de Rentas á oír notificacion de la sentencia dictada por la superioridad en la causa seguida en su contra y de otros, por resistencia á los carabineros y muerte dada al individuo del mismo cuerpo Juan Bautista Gonzalez; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres Agosto 26 de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

Dr. D. Jacobo Varela Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y oficio del actuario, pende espediente de inventario de bienes por fallecimiento de Ceferino Fernandez, vecino que fué de Villanueva, en el que, por auto de hoy, he mandado se fijen los competentes edictos, para que las personas que se crean con derecho á referidos bienes, se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta dias.

Dado en Jarandilla y Agosto 21 de 1850.—Varela Sanjurjo.—De su orden, Luis Izquierdo y Lumeras.

ANUNCIOS.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado segundo.—Se halla vacante en el colegio de San Bartolomé y Santiago é Instituto agregado á la Universidad de Granada, la cátedra de nociones de historia natural, dotada con diez mil reales al año.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Ser Bachiller en Filosofia y tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura.

Los que hubieren obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Côte, ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige

el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 16 de Octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 16 de Agosto de 1850.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gabriel Herrera.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE PLASENCIA.

En el corral de concejo de esta ciudad se halla desde el dia 9 del corriente un novillo de las señas que á continuacion se espresan, é ignorándose quien sea su legítimo dueño, por mas que se han practicado diligencias para averiguarlo, se avisa por medio del presente. Plasencia 19 de Agosto de 1850.—Mariano Fontana.

Señas del novillo retenido.

Pelo castaño, hierro como de galápago en la nalga izquierda, orejas hendidas, cornicerrado, edad de cuatro á cinco años.

NAVAS DEL MADROÑO.

Sobre extravío de una caballería.

En la noche del 3 del actual desapareció de una cerca inmediata á esta villa una jaca de Manuel Moreno, de las señas siguientes: pelo negro, bebe en blanco, cerrada, alzada seis cuartas y media. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar al interesado, por quien será remunerada de los gastos que hayan podido causarse, recibiendo además la oportuna gratificacion. Navas del Madroño y Agosto 6 de 1850.—El Alcalde, José Trinidad Vivas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Hallazgo de un toro.

Hace ya tiempo apareció en el término jurisdiccional de esta villa un toro de las señas siguientes: pelo negro, de seis á siete años, oreja izquierda con zarcillo, la derecha retorada, y en el anca derecha hierro que figura una P.

Y no obstante las diligencias practicadas en averiguacion de su dueño, no se haya podido inquirir quien sea este, se anuncia por el presente, advirtiendo que el que se crea tal, procure recogerlo, presentando justificacion que acredite su propiedad, con lo cual, y abonando los grandes daños que tiene causados en la hoja, segun tasacion pericial, se le entregará. Moraleja y Agosto 6 de 1850.—Bruno Sanchez.

CACERES.—1850.

IMPRESA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA
Plazuela de la Isla, número 1.